

## INFORME

**Asunto:** *adaptación del proyecto de Decreto de acción concertado al dictamen del CJCCV.*

A la vista del Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de 8 de noviembre de 2017, en relación con sus observaciones se emite el siguiente informe:

**I) Se admite** la Observación de carácter general, que señala que debe justificarse en el Preámbulo la adaptación a los principios de buena regulación.

En su virtud, se propone un nuevo apartado VI (de modo que el actual VI pasaría a ser VII), con la siguiente redacción:

### VI.

La elaboración y aplicación del presente Decreto se ajusta a los principios establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la legislación autonómica en materia de servicios sociales habilita a celebrar acuerdos de acción concertada y formalizar conciertos sociales con entidades sin ánimo de lucro, que constituyen el Tercer Sector de la acción social, en tanto organizaciones regidas por el principio de solidaridad, que poseen una reconocida labor y experiencia en la prestación de los servicios sociales, garantizando la sostenibilidad de estos recursos sociales, de modo que su financiación comprenda los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones garantizando la indemnidad patrimonial de la entidad prestadora, sin incluir beneficio industrial, dado que cumplen fines y funciones de interés general.

En virtud del principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación de los requisitos imprescindibles, procedimiento de selección y condiciones básicas para la implantación, ejecución y acuerdos de acción concertada como forma de gestión de servicios sociales.

A fin de garantizar la seguridad jurídica, la norma cumple los parámetros del ordenamiento jurídico estatal, autonómico y de la Unión Europea, para generar tanto un marco normativo estable e integrado, atendiendo la singularidad de la

prestación de servicios sociales a las personas y los fines perseguidos por la presente norma.

En este sentido, cabe resaltar que los centros y servicios de las entidades de iniciativa social, que cuenten con una experiencia acreditada y un nivel de calidad exigible, se van a poder encardinar dentro de la Red pública y el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Los centros y servicios de entidades de iniciativa social no se limitan a ofrecer prestaciones y servicios, pues siempre se ha dicho que su labor va más allá. Son servicios de interés general, al ofrecer servicios allí donde la Administración no llega, y el hecho de que sus organizaciones, profesionales y las personas que lo componen descansa en los valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación, conduce a un desarrollo social armónico y equilibrado, que facilita la cohesión social y a un modelo de organización en el que la actividad económica está al servicio de la ciudadanía.

Por otra parte, esta cuestión ha sido objeto de reflexión en el seno de la Unión Europea, desde la aprobación del Dictamen del Comité Económico y Social sobre el tema "Los servicios sociales privados sin ánimo de lucro en el contexto de los servicios de interés general en Europa" (DO C 311, de 7.11.2001), que estableció que "los servicios sociales de interés general, privados, sin ánimo de lucro, no pertenecen ni al sector de la administración pública ni al ámbito lucrativo. No obstante, están íntimamente conectados con el primero por la concertación que mantienen y por las financiaciones que se le otorgan"; por lo que es necesario que se tenga en cuenta su capacidad para tratar a los seres humanos como personas, y no únicamente como individuo, administrado, personas asistidas o usuarias.

En aplicación del principio de transparencia, el proyecto normativo ha sido sometido no solamente a los trámites preceptivos de información pública y audiencia de las entidades afectadas por la norma, sino que se ha dado publicidad y podifo consultar las memorias e informes relevantes emitidas en este procedimiento, generando un amplio consenso, debate y participación ciudadana, con información y participación de todas las entidades sociales que actúan en los diversos campos de la acción social.

De forma que con esta participación y regulación, se cumplen los señalados principios reguladores, fundamentales para el mantenimiento y desarrollo de un modelo social sostenible, que garantice una atención personal, próxima y humana, a la vez que la racionalización de recursos, centros y servicios sociales adecuados y asequibles, una vez valorada su eficacia, repercusión económica e incidencia social.

## VII

Este desarrollo normativo es preciso, en concreto, en cumplimiento de lo establecido en la Ley por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, recientemente reformada, para poder disponer, con la suficiente solidez, de una red de centros y servicios bajo responsabilidad pública, con la disposición de adecuados, suficientes e imprescindibles recursos sociales, medios técnicos, humanos y organizativos, y

aportación de recursos financieros que garanticen de modo eficaz la sostenibilidad y adecuada distribución territorial de la atención de las necesidades sociales de las personas en todo el territorio de la Comunitat.

(...)

II) En el artículo 1, se **acepta** suprimir el inciso, de forma que pase a indicar:

*Artículo 1. Objeto.*

El presente decreto tiene como objeto la regulación de los requisitos, procedimiento de selección, contenido y condiciones básicas para la implantación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de acción concertada, como forma de gestión de servicios sociales por entidades de iniciativa social, para proveer a las personas de los servicios sociales previstos en la Ley y en el Catálogo de Servicios Sociales o sus normas de desarrollo.

III) En el artículo 5, se **acepta** la observación **esencial**, que obliga a no dejar abierto “un numerus clausus no susceptible de ampliación en ejecución del Decreto”, así como la formal suprimiendo el uso de guiones, con la siguiente redacción:

*Artículo 5. Sectores de servicios sociales para la aplicación del régimen de acción concertada.*

1. Los acuerdos de acción concertada comprenderán los siguientes sectores de servicios sociales :

- a) Infancia y Adolescencia
- b) Juventud
- c) Personas mayores
- d) Personas con diversidad funcional
- e) Mujeres
- f) Personas migrantes
- g) Familias
- h) Igualdad en la Diversidad
- i) Cualquier otro sector social que, atendiendo a su naturaleza y necesidad de protección, se considere adecuado clasificarlo e incluirlo dentro del ámbito de acción concertada en materia de servicios sociales, por acuerdo del Consell, mediante la oportuna modificación reglamentaria.

2. El término diversidad funcional comprende a todo tipo de personas con discapacidad.

IV) En el artículo 7, se **acepta** refundir los apartados 1 y 2, incluir un inciso final en el apartado 2, letra c) (que pasa a ser letra f), desapareciendo la referencia inicial del apartado 2 a “los centros y servicios”, de modo que la redacción pasa a ser:

*Artículo 7. Requisitos exigidos a las entidades para la acción concertada*

Podrán acceder al régimen de acción concertada las entidades de iniciativa social prestadoras de servicios sociales que cumplan los siguientes requisitos.

- a) Estar debidamente inscritas en el sector de servicios sociales en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de la Conselleria competente en materia de servicios sociales.
- b) Contar con acreditación administrativa, cuando así lo exija la normativa sectorial. En aquellos sectores en los que no se exija acreditación, la convocatoria podrá establecer requisitos de solvencia técnica y, en su caso, financiera para prestar el servicio, así como una experiencia mínima en la atención del colectivo al que se dirige la acción concertada.
- c) Encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y de la seguridad social.
- d) Los centros o servicios objeto de acción concertada habrán de disponer de acreditación administrativa, autorización de funcionamiento o cumplir el deber de comunicación mediante declaración responsable, conforme a la normativa general de servicios sociales y la normativa sectorial exija.
- e) Acreditar o estar en condiciones de disponer de un certificado de calidad del centro o servicio, según establezca la convocatoria pública.
- f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, deban prestarse en un centro o un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o la disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior al de la vigencia del concierto, así como la autorización de la entidad o persona titular del local donde se encuentra ubicado el centro y/o se prestan los servicios, cuando resulte exigible.

**V)** En el artículo 13, se **acepta** la redacción simplificada del apartado 3, que queda redactado:

3. La resolución de la convocatoria pone fin a la vía administrativa, y podrá impugnarse de acuerdo con lo establecido en las leyes de procedimiento administrativo y jurisdiccional.

**VI)** En el artículo 15 se **acepta** las modificaciones al apartado 1 (inicial y letra h), **sin embargo** no puede determinar, dada la diversidad de sectores de acción social a los que se dirige la norma, el apartado j): "Cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades", que consideramos debe mantenerse. La redacción propuesta sería:

*Artículo 15. Criterios de valoración de entidades y servicios*

1. Podrán establecerse como criterios de valoración de entidades, para su puntuación en los procedimientos de concertación, a fin de que sirvan de preferencia para concertar en los ámbitos que establezca cada convocatoria:

(...)

h) Las buenas prácticas sociales y de gestión de personal, en relación con las cláusulas sociales de creación de empleo para personas con diversidad

funcional, plan de igualdad entre hombres y mujeres, y otras de carácter social, especialmente establecidas en la ejecución de las prestaciones objeto de la acción concertada.

**VII)** En el artículo 17, se **acepta** el inciso, que queda incorporado en el apartado 2:

2. En todo caso, se deberá garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en la composición de dicha Comisión de Evaluación, que vendrá recogida y determinada en la convocatoria, conforme al organigrama y nivel administrativo del centro directivo competente, ejerciendo sus funciones y actuando como órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en la legislación de régimen jurídico del sector público.

**VIII)** En el artículo 20, consideramos que no constituye una reiteración de la mención al recurso que figura en el apartado 3 del artículo 13, pues aquel se refiere a la convocatoria. Por lo tanto, procede **mantener** dicho artículo en sus términos.

#### *Artículo 20. Recursos*

Las resoluciones que se dicten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 y sean objeto de publicación ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación o bien directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**IX)** En el artículo 21, apartado 1, se **acepta** el inciso, procediendo la siguiente redacción:

1. Los conciertos sociales, producto de los acuerdos de acción concertada, se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de concesión del concierto.

**X)** En el artículo 23, se **acepta** la observación **esencial**, debiendo acomodarse el plazo de duración total del concierto al establecido en la ley, con la siguiente redacción:

#### *Artículo 23. Duración de los conciertos*

Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas

en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto hasta un máximo de diez años. Al terminar dicho periodo, la Administración competente podrá establecer un nuevo concierto.

**XI)** En el artículo 24, no se admite la sugerencia, pues se trata de un precepto que establece la ley, que debe estar integrado en el decreto que la desarrolla.

**XII)** En el artículo 26, no se admite la sugerencia, pues se trata de un precepto que establece la ley, que debe estar integrado en el decreto que la desarrolla.

**XIII)** En el artículo 34, se **acepta** modificar el término del apartado 3, debiendo figurar:

3. Las entidades de iniciativa social que quieran prorrogar un concierto para un determinado servicio, si no lo hubiera iniciado de oficio la Administración, lo habrán de solicitar, en su caso, con al menos seis meses de antelación a la finalización del correspondiente concierto social. En este caso, se adjuntará a la solicitud la documentación que acredite que los servicios continúan cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del acuerdo de acción concertada y formalización del concierto, así como las variaciones que se hayan producido que le puedan afectar.

**XIV)** En los artículos 41, 42, 43 y 44, se procede a **rectificar** los términos "Art.", por "Artículo ...".

**XV)** En el artículo 42, se **acepta** simplificar el inciso final y se aprovecha para suprimir el término "privada" de la entidad privada de iniciativa social, de modo que queda redactado:

*Art. 42. Incumplimiento grave de las obligaciones por la Administración*

La entidad de iniciativa social, titular del centro o servicio concertado, podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 40 de este decreto. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución y extinción del concierto, la entidad titular está obligada a continuar prestando los servicios concertados mientras existan usuarios que deba atender, sin perjuicio de los recursos que proceda.

**XVI)** En el artículo 43, se **acepta** sustituir en el apartado 4 el término "rescisión" por "resolución, de modo que queda redactado:

4. Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el apartado anterior, resultase que el titular del centro o servicio ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su resolución, con efectos, en su caso, desde la fecha que se determine a fin de causar el menor perjuicio y adoptar las medidas necesarias de traslado de las personas usuarias; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

XVII) En la disposición adicional séptima, se **acepta** incluir en el apartado 2 el inciso "por parte de los usuarios del servicio", de modo que queda redactado:

2. La autorización de percepción de cantidades determinadas por parte de los usuarios del servicio en concepto de retribución por las referidas actividades, en el supuesto de actividades programadas trimestral o semestralmente, se realizará previa propuesta y conocimiento del Organismo de participación del centro.

XVIII) En la disposición final segunda, se **admite** la observación **esencial** de suprimir esta disposición final "en la medida que remite a una Orden de la Conselleria", debiendo reservar al Consell la concreta determinación de los servicios objeto de concierto. Cualquier modificación o adición de los servicios que constan en el anexo habrá de realizarse, por modificación de este decreto, no siendo necesaria la referencia a actualización de sectores, que ya quedado regulada en el artículo, de modo que queda redactado:

*Segunda. Actualización de servicios susceptibles de acuerdos de acción concertada.*

Los servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales susceptibles de acuerdos de acción concertada, que se establecen en el Anexo del presente decreto, podrán ser actualizados y modificados mediante la oportuna disposición reglamentaria que apruebe el Consell.

XIX) En cuanto a las erratas detectadas, se procede a su **corrección** en los artículos 14.1 y 4, 39 y 45.

Valencia, 9 de noviembre de 2017

El director general de Diversidad Funcional,



Antonio Raya Alvarez

